

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR GENERACIÓN ENERGÍAS DEL SOL, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD “LA COTARRA”, DE 5,5MW, POR AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN PALENCIA 220KV, PROVINCIA DE PALENCIA.

CFT/DE/147/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por GENERACIÓN ENERGÍAS DEL SOL, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 28 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de GENERACIÓN ENERGÍAS DEL SOL, S.L. (en adelante, “GE DEL SOL”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), debido a la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) de su instalación fotovoltaica “La Cotarra”, de 5,5MW, en la subestación La Frómista 45kV, sita en la provincia de Palencia, con motivo de que la evacuación

de la red de distribución de la zona a la red de transporte se realiza a través de la subestación Palencia 220kV y excede de la máxima capacidad disponible.

El representante de GE DEL SOL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 3 de enero de 2019, GE DEL SOL constituyó el depósito de la garantía económica para la promoción de la planta solar “La Cotarra”. El mismo día se solicitó acceso y conexión a IDE REDES para la citada planta.
- El 28 de febrero de 2019, IDE REDES propone como punto de conexión el apoyo 63 de la línea 45kV LAT Frómista de la SET Palencia.
- GE DEL SOL aceptó el punto de conexión y el condicionado técnico con fecha 26 de junio y 2 de julio de 2019.
- Con fecha 28 de octubre de 2019, se recibe la comunicación de denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por falta de capacidad en el nudo de afección Palencia 220kV.
- A juicio de GE DEL SOL, se le ha causado indefensión (i) por parte de IDE REDES, al no trasladar en su conjunto la documentación recibida de REE, en particular, el Anexo II; y (ii) por parte de REE, al no motivar suficientemente la falta de capacidad, trasladando los informes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare y reconozca el derecho de acceso que se pretende impedir, con determinación de que la conexión se realice en el punto en que menor coste resulte.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 19 de junio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GE DEL SOL, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a IDE REDES y REE traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 3 de julio de 2020, en el que manifiesta que:

- La capacidad en el nudo Palencia 220kV se agota el 23 de julio de 2019, con el permiso de acceso a la solicitud de acceso coordinada presentada por el IUN el 20 de mayo.
- Con fecha 16 de septiembre de 2019, se recibe en REE la solicitud presentada por IDE REDES de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la planta fotovoltaica “La Cotarra”, de 5,5MW.
- El 22 de octubre de 2019 se emite el correspondiente informe de aceptabilidad, denegando el permiso como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito.
- En el Anexo I del informe se incluyó justificación de los cálculos realizados que determinan la capacidad máxima de conexión conforme al criterio de potencia de cortocircuito, concluyéndose que la conexión de la planta “La Cotarra” no resulta viable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto confirmando la actuación de REE.

CUARTO. – Alegaciones de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, IDE REDES presentó escrito de fecha 9 de julio de 2020, en el que expone que:

- IDE REDES no ha podido continuar con el procedimiento de acceso/conexión debido al informe desfavorable emitido por REE al analizar la solicitud desde la perspectiva de la red de transporte, por encontrarse la misma absolutamente saturada de acuerdo con lo señalado por REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 9 de julio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 22 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES en el que se ratifica en sus alegaciones de 9 de julio.

- El 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 3 de julio.

GE DEL SOL no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia, a pesar de haber sido leída esta notificación de forma correcta el día 13 de julio de 2020 a las 8:23 por quien se había indicado como representante de la citada mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso consecuencia de la evaluación realizada por el gestor de la red de transporte de la solicitud del promotor fue notificada el 28 de octubre de 2019 y que el conflicto interpuesto por GE DEL SOL tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 28 de noviembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte.

De conformidad con lo indicado por GE DEL SOL la aceptación del punto de conexión y acceso otorgada por IDE REDES en el mes de febrero fue el día 2 de julio de 2019.

IDE REDES no dio traslado hasta el día 16 de septiembre de 2019 de la indicada solicitud de informe de aceptabilidad (folios 91-92 del expediente).

Este retraso es indiferente para el resultado en tanto que REE había otorgado acceso a una solicitud coordinada de acceso a la red de transporte el día 23 de julio de 2019, en una nueva posición al amparo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018. Dicha solicitud en la que constaba un parque eólico y tres plantas fotovoltaicas había tenido acceso a REE enviada por el IUN el día 20 de mayo de 2019, agotando con la misma la capacidad del nudo Palencia 220kV, todas ellas de sociedades ajenas al gestor de la red de distribución. Por si fuera poco, además de las indicadas solicitudes que se incluyeron en la coordinada se produjeron tres solicitudes individuales más temporalmente anteriores (objeto del CFT/DE/087/19, pendiente de resolución)

a la solicitud del informe de aceptabilidad de la instalación de GE DEL SOL. Es decir, ni siquiera GE DEL SOL es el promotor inmediatamente posterior a la solicitud que agotó la capacidad del nudo Palencia 220kV.

En consecuencia, cuando REE tuvo conocimiento de la solicitud de GE DEL SOL ya no existía capacidad en el nudo por lo que el informe de aceptabilidad es, desde esta perspectiva, correcto.

GE DEL SOL en su escrito de interposición del conflicto no discute este aspecto, ni siquiera justifica la razón por la que tardó meses en aceptar el punto de conexión propuesto ni alega contra el posible retraso por parte de IDE REDES en la solicitud de informe de aceptabilidad, sus alegaciones se limitan a indicar que se ha producido indefensión porque IDE REDES no le dio traslado del Anexo II de la comunicación de REE y que REE no justifica la capacidad máxima del nudo Palencia 220kV.

QUINTO- Sobre la posible indefensión por la falta de remisión del Anexo II y del estudio pormenorizado de capacidad elaborado por REE con conculcación de los principios de no discriminación, objetividad y transparencia en el derecho de acceso.

Limitado así el debate a una cuestión simplemente procedimental en relación con una presunta indefensión del promotor por la falta de información del informe negativo en relación con la aceptabilidad de su instalación en relación con la afección a la red de transporte ha de indicarse en primer término que en este ámbito del acceso a las redes no son de aplicación los conceptos y reglas del procedimiento administrativo, en tanto que REE e IDE REDES son sociedades mercantiles cuya actuación está sometida al derecho privado. Por tanto, han de cumplir con los indicados principios de transparencia, objetividad y no discriminación, pero en el marco del procedimiento de acceso regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y, por otra parte, en el Anexo XV Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En dichas normas (artículo 63 en relación con el artículo 53) se indica que el gestor de la red de transporte resolverá, en un plazo no superior a dos meses, sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto a los que hay que añadir los previstos en el Anexo XV, siendo el principal la superación de la potencia de cortocircuito que es justamente lo que REE hizo.

En efecto, la comunicación denegatoria de REE va acompañada de un informe de cuatro páginas (folios 28 a 30 del expediente) donde analiza la capacidad de acceso de la instalación fotovoltaica promovida por GE DEL SOL en el nudo Palencia 220kV donde se concluye señalando la capacidad máxima del mismo

y se indica que la misma se ha alcanzado con la generación existente y con permiso de acceso otorgado.

En dicho informe, REE utiliza como criterio para determinar la capacidad disponible en un punto de la red para la generación no gestionable la limitación incluida en el Anexo XV del RD 413/2014, esto es, el límite del 5% de la potencia de cortocircuito. El contenido del informe es el siguiente:

En primer lugar, REE explica el criterio seguido para limitar el acceso, el escenario energético y de desarrollo de la red que tiene en cuenta y los cálculos realizados atendiendo a la idoneidad y seguridad del sistema. Así, dispone que se llevan a cabo los análisis de aceptabilidad del comportamiento del sistema en los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (P.O.12.1). Para preservar la seguridad y conseguir el desarrollo eficiente del sistema eléctrico, se consideran las zonas eléctricas o conjunto de nudos con influencia mutua, así como la capacidad, simulando el funcionamiento del sistema en régimen estático (análisis de flujos de cargas y estudios de cortocircuito), y aceptabilidad, simulando el funcionamiento del sistema en régimen dinámico.

Una vez detallada la metodología (avalada por esta Comisión en varios conflictos) utilizada para realizar el cálculo, REE concluye que la capacidad de conexión para la generación no gestionable en la subestación Palencia 220kV es de 278 MW, y teniendo en cuenta la generación en servicio y con permiso de acceso o de aceptabilidad, la citada subestación se encuentra saturada desde el 23 de julio de 2019.

Es cierto que se menciona un Anexo II (cuyo contenido está dirigido solo al gestor de la red de distribución que es, no se olvida, el solicitante del informe de aceptabilidad y, por tanto, ajeno al promotor) y que no se detallan los cálculos exactos en cuanto a la potencia de cortocircuito, pero ello no supone que la denegación no haya sido convenientemente justificada, sobre todo, teniendo en cuenta que el límite de capacidad de cortocircuito indicado por REE era transparente (estaba publicado en la página web), era objetivo en tanto que es el resultado de una simulación y mediante un método avalado por esta Comisión y, finalmente no era discriminatorio porque se aplicó a todos y cada una de las solicitudes que se realizaron en relación con la nueva posición del nudo Palencia 220kV.

Frente a ello, GE DEL SOL planteó un conflicto basado en alegaciones genéricas y sin que se hayan realizado alegaciones en el marco del posterior trámite de audiencia. Todo ello conduce a la desestimación íntegra del conflicto planteado por GENERACIÓN ENERGÍAS DEL SOL, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. con influencia en la red de transporte planteado por GENERACIÓN ENERGÍAS DEL SOL, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.